

VIEDMA, 2 de junio de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana Laura Piccinini, Sergio Gustavo Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calvetti, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "**B.M.J. C/V.M.G. S/CUIDADO PERSONAL S/CASACION**" (**Expte. N° CI-03559-F-2023**), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial a fin de resolver el recurso de casación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I O N

A la primera cuestión la señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa.

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el Sr. M.G.V. -padre de F.V.B.- contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial de fecha 23-10-25, que rechazó el recurso de apelación deducido contra de la sentencia de la Unidad Procesal N° 7 de la ciudad de Cipolletti de fecha 23-04-25, mediante la que se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.J.B. y disponer que el cuidado personal del adolescente F.V.B. sea compartido bajo modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno y bajo un régimen de vinculación con el progenitor.

El Tribunal interviniente mediante Sentencia N° 2025-D-139, señaló que la magistrada de grado tuvo por acreditada una situación de conflictividad parental severa al tomar en cuenta los informes del ETI, que acreditaban altos niveles de ansiedad y

angustia en el adolescente, una marcada lealtad hacia el discurso paterno y un discurso "adultizado", centrado en la defensa del progenitor y en aspectos vinculados a la conflictiva de pareja antes que al vínculo parental. Asimismo, señaló que la Jueza de origen abordó el caso con perspectiva de género y tuvo por probados episodios de violencia y conductas obstructivas del progenitor respecto del vínculo materno-filial, con sustento en informes interdisciplinarios, testimoniales y demás constancias obrantes en esta causa y sus conexas.

Con relación a los agravios expuestos en su apelación por el Sr. M.G.V., la Cámara desestimó las críticas referidas a la valoración de la prueba relativa a la supuesta problemática de consumo de sustancias de la progenitora. Consideró que no existían pruebas actuales, objetivas y concluyentes que desvirtuaran los resultados negativos de los estudios técnicos producidos.

Respecto al planteo vinculado a la inexistencia de conductas obstructivas, entendió que la sentencia se encontraba debidamente fundada en una valoración integral de la prueba, destacó especialmente los informes del ETI, del psicólogo tratante del progenitor y del informe social, de los que surgía la existencia de conductas que dificultaban la revinculación entre el adolescente y su madre. En tal sentido, señaló que el propio profesional tratante había consignado que el recurrente logró reconocer y trabajar terapéuticamente conductas que "no favorecían" dicha revinculación.

En cuanto a la alegada violación del interés superior del niño y de su derecho a ser oído, consideró que constituyó el eje central del litigio y que debe prevalecer sobre cualquier otro interés en juego, sin que la voluntad expresada por el menor deba ser acogida cuando resulte contraria a su adecuada protección y desarrollo integral.

Con relación a ello, expresó que el adolescente había sido oído en reiteradas oportunidades, tanto en sede judicial como en las intervenciones interdisciplinarias y terapéuticas. Señaló que una nueva audiencia resultaría revictimizante e innecesaria, conforme lo dictaminado por el psicólogo forense del Cuerpo Médico Forense.

Asimismo, otorgó particular relevancia al informe elaborado por el psicólogo forense Sergio Blanes Cáceres, quien sostuvo que la permanencia del niño bajo la convivencia exclusiva con el progenitor obstructivo resultaba nociva para su desarrollo psíquico y emocional y recomendó un cambio de residencia acompañado de intervención terapéutica interdisciplinaria y revinculación progresiva supervisada.

Finalmente, la Cámara concluyó que la solución adoptada en la instancia de origen es la que mejor resguarda el interés superior del adolescente.

2. Los agravios recursivos.

Contra aquel pronunciamiento el Sr. M.G.V. interpuso recurso de casación, al considerar que la interpretación realizada incurre en arbitrariedad, falta de fundamentación, violación del derecho del menor a ser oído, vulneración de las reglas de la sana crítica racional, errónea aplicación del derecho y absurda valoración de la prueba, debido a que, a su entender, no se encuentra acreditado ningún presupuesto fáctico que justifique la decisión adoptada, principalmente el cambio de residencia del adolescente.

Alega que se otorgó un valor determinante a distintos informes técnicos - psicológico, socioambiental y del ETI- de manera fragmentada y sin un análisis integral, se utilizó incluso el del propio psicólogo tratante del recurrente de forma descontextualizada, extrayendo solo aquellas referencias que mencionarían conductas "obstructivas", sin considerar que también da cuenta tanto de su modificación como de una evolución favorable del tratamiento.

En cuanto al informe socioambiental, cuestiona que carece de fundamentación al contener afirmaciones genéricas y dogmáticas, que no logran describir concretamente aquellas conductas específicas que permitirían sostener la obstaculización del vínculo.

Respecto del informe del ETI, refiere que no surge de sus conclusiones la acreditación de actos concretos de obstrucción ni un nexo causal claro imputable al recurrente, sino apreciaciones generales que incluso se verían contradichas por otras constancias de la causa, particularmente en relación con la comunicación del progenitor con la progenitora respecto de la cotidianeidad del adolescente.

Asimismo, denuncia la errónea aplicación del principio del interés superior del NNyA, su derecho a ser oído y la vulneración del deber de no agravar el conflicto familiar.

Con relación a ello señala que el derecho del menor a ser escuchado previo a la toma de una decisión tan importante en el desarrollo de su vida, no fue respetado por la Cámara, quien no lo citó a los fines de expresarse, bajo simples pretextos basados en una aparente protección que carece de justificación.

Manifiesta que la sentencia dispuso un cambio brusco e inmediato del centro de vida del adolescente, con incorporación forzada a la convivencia con la progenitora, pese a la existencia de un conflicto parental de alta intensidad y sin que se hubieran agotado instancias previas de intervención progresiva.

Afirma que la decisión no pondera adecuadamente la voluntad del joven ni su resistencia sostenida al cambio, ni tampoco las consecuencias negativas que un traslado intempestivo puede generar en su estabilidad emocional y vincular.

Invoca normativa constitucional, convencional y legal -art. 75 inc. 22° CN, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 26.061, arts. 639, 706 y 707 del CCyC-, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que el interés superior del niño exige soluciones prudentes, graduales y acordes a la evolución del tratamiento psicológico, evitando decisiones que puedan intensificar el conflicto familiar.

Concluye que la medida dispuesta resulta desproporcionada, no garantiza el interés superior del niño y tiene aptitud para agravar el conflicto familiar existente.

3. Contestación de traslado.

La parte actora solicita el rechazo del recurso interpuesto, al considerar que se limita a exteriorizar una mera disconformidad subjetiva con la sentencia de Cámara, sin formular una crítica concreta y razonada capaz de desvirtuar los fundamentos del fallo.

Con relación al supuesto desconocimiento del derecho del niño a ser oído, sostuvo que F. fue escuchado en reiteradas oportunidades mediante intervenciones profesionales especializadas y realizadas en un ámbito adecuado. Destaca, a su vez, que no existe obligación de reiterar indefinidamente tales entrevistas cuando ello pueda resultar perjudicial o revictimizante. Señala que la sentencia recurrida ponderó adecuadamente la edad, madurez, estado emocional y contexto del menor, conforme a los principios de especialidad y no revictimización.

Manifiesta que el resolutorio atacado se encuentra debidamente fundado en la prueba producida, sin verificarse los supuestos excepcionales que habilitan la tacha de arbitrariedad, al entender que la Cámara realizó un análisis integral y contextual del caso, ponderó la persistencia del conflicto, el estancamiento del vínculo materno-filial, los informes técnicos producidos y la necesidad de resguardar el derecho del niño a

mantener contacto regular con ambos progenitores.

Concluyó que la decisión adoptada procura evitar la consolidación definitiva de la desvinculación materno-filial y se ajusta a los estándares previstos en la normativa convencional, constitucional y legal.

4. Contestación de traslado de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

La Defensora de Menores e Incapaces contestó la vista conferida respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandado, remitió a los dictámenes emitidos con anterioridad y propició la admisión parcial del remedio extraordinario.

Con relación al cuidado personal de F., sostuvo que, conforme al análisis de la prueba producida, la escucha del niño y las intervenciones del ETI, corresponde adoptar el régimen de cuidado personal compartido e indistinto previsto como regla general en el art. 651 del CCyC, que garantice una revinculación inmediata, saludable y urgente con su progenitora. En tal sentido, consideró que no se encuentran acreditadas circunstancias que justifiquen apartarse de la regla general sobre cuidado personal, entendiéndose que el niño requiere para su adecuado desarrollo de un vínculo pleno y saludable con ambos progenitores.

Entendió que a los fines de fortalecer el vínculo materno-filial, corresponde fijar la residencia principal en el domicilio de la progenitora, manteniendo la asistencia psicológica del niño y los tratamientos indicados a ambos padres, mediante un proceso gradual de adaptación.

Respecto de la falta de escucha de F. ante la Cámara, consideró que el agravio debía prosperar. Puntualizó que el derecho del niño y adolescente a ser oído constituye una garantía reconocida tanto por la normativa convencional como por el Código Civil y Comercial e impone a la judicatura la obligación de receptar su opinión, sin perjuicio de la valoración posterior que corresponda efectuar conforme a su edad y grado de madurez.

5. Dictamen del Sr. Defensor General (en los términos del art. 103 inc. a) del CCyC).

Luego de efectuar una breve reseña de las actuaciones, realiza algunas apreciaciones respecto de la escucha realizada al niño en Primera Instancia. Sobre ello,

expresa que la Cámara de Apelaciones, previo a resolver, debió convocar a F. a efectos de consultarle si deseaba ser oído, conforme las pautas previstas en la Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia aprobada por Acordada 03/23 del STJ.

Expone que el derecho a ser oído constituye un derecho propio del niño y una obligación legal de la judicatura, conforme lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Civil y Comercial, la Ley 26.061 y la Ley 4.109. Asimismo, señala que, aun cuando la normativa permita excepcionalmente prescindir de la escucha en Segunda Instancia, ello requiere una decisión debidamente fundada y precedida de la convocatoria al niño para que manifieste si desea o no expresar su opinión.

A modo de conclusión, entiende que la decisión confirmada por la Cámara se aparta de lo manifestado por F., por lo que, de haber ejercido su derecho a ser oído, correspondía ponderar prudencialmente su opinión y, en caso de apartarse de ella, brindar fundamentos suficientes. Considera que, aun tratándose de una situación familiar compleja, toda decisión jurisdiccional debe priorizar el interés superior del niño, lo cual exige garantizar efectivamente su derecho a ser oído antes de resolver sobre cuestiones relativas a su cuidado personal.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular el precedente "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", para reforzar la exigencia de que las decisiones judiciales expliciten el modo en que han considerado las opiniones de los niños, niñas o adolescentes involucrados, concluyendo que la decisión recurrida resulta contraria al interés superior de F. en tanto prescindió de su debida escucha.

6. Análisis y solución del caso.

6.1. Ingresando ahora en el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y decisión de este Superior Tribunal de Justicia, corresponde abordar en primer término el agravio fundado en la vulneración del derecho de F. a ser oído, que expresara el recurrente y al que adhiere el Ministerio Público de la Defensa. Ello por cuanto su procedencia determina la suerte del planteo aquí efectuado debido a que cualquier interpretación o actuación que restrinja, desatienda o vacíe de contenido ese derecho compromete la validez de la decisión adoptada y repercute directamente en la tutela judicial efectiva del adolescente involucrado.

En ese sentido adelanto que el agravio, tal como se lo ha estructurado, es de recibo, toda vez que el motivo casatorio goza de entidad suficiente y las inobservancias detectadas en la interpretación de las normas y principios constitucionales impactan en el goce de los derechos del adolescente involucrado.

6.2. Resulta primordial atender al marco normativo que rige la cuestión traída a examen, en tanto el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído constituye una garantía de raigambre constitucional y convencional cuya efectiva observancia se impone en todo proceso que pueda afectar sus intereses. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño -receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación- establece en su art. 12 que los Estados parte deben garantizar a todo niño que se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afectan, debiendo ser debidamente valorada conforme a su edad y grado de madurez.

Del mismo modo, la norma convencional asegura su participación efectiva en todo procedimiento judicial o administrativo que lo involucre, ya sea de manera directa o mediante representación adecuada.

El derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, a punto tal que no es posible una aplicación correcta del art. 3 si no se respetan los componentes del art. 12 (cf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, puntos 2 y 74). (cf. CSJN Fallos: 344:2669).

Conforme la interpretación del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de los niños a ser oídos forma parte de uno de los cuatro principios generales del Convenio, junto al derecho a la no discriminación, a la vida, al desarrollo y a la consideración primordial de su interés superior. Su observancia no es discrecional, sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su observancia sistemática en los procesos judiciales. No es posible asegurar el principio protectorio del interés superior si no se respeta el derecho a ser escuchado, el que viene a facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida. (Cf. CSJN "C., H. D.", de fecha 02-09-14).

6.3. Ahora bien, la intervención de este Superior Tribunal en este estadio

procesal, no impone revisar la valoración de los informes técnicos producidos, ni la conveniencia de la modalidad de cuidado personal o de la residencia principal fijada, sino determinar en orden al agravio en tratamiento, si la Cámara podía válidamente prescindir de la escucha directa de F. antes de adoptar una decisión de tan significativa incidencia en su vida personal y familiar. Bajo ese entendimiento, corresponde examinar si los fundamentos brindados por la Cámara satisfacen el estándar de fundamentación reforzada exigido para prescindir de la escucha del adolescente, extremo que -adelanto- no se verifica en este caso.

Tal como se ha expuesto precedentemente el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído constituye una garantía de jerarquía constitucional y convencional, cuya observancia no depende de criterios de mera oportunidad, conveniencia o discrecionalidad judicial. Por el contrario, su omisión solo puede admitirse de manera excepcional, restrictiva y mediante una fundamentación exhaustiva y particularmente rigurosa.

La Cámara justificó la ausencia de una nueva audiencia en las apreciaciones efectuadas por los organismos técnicos intervinientes quienes en sus informes dieron cuenta de la inconveniencia de una nueva escucha y sobre tal plataforma consideró que ello podría resultar revictimizante para el niño. Sin embargo, aun reconociendo la relevancia de tales intervenciones interdisciplinarias como herramientas de auxilio para la judicatura, lo cierto es que ellas no sustituyen el deber propio e indelegable del órgano jurisdiccional de garantizar la participación efectiva del joven en el proceso.

La decisión acerca de si corresponde o no prescindir de la escucha directa del adolescente, constituye una valoración estrictamente jurisdiccional, que no puede quedar supeditada al criterio de los equipos técnicos intervinientes. Admitir lo contrario implicaría desplazar hacia los órganos auxiliares una función que el ordenamiento convencional, constitucional y legal atribuye de manera directa al Juez o Jueza de la causa.

Más aun, tratándose de un caso en el que se atribuye relevancia a la posible influencia de uno de los progenitores sobre el discurso del joven, la intervención directa de la magistratura resultaba indispensable, pues solo a través de la escucha personal podía valorarse adecuadamente el alcance de sus manifestaciones.

Ello adquiere especial importancia en supuestos como el presente, donde se

discute nada más y nada menos que el cuidado personal como integrante de la responsabilidad parental y precisamente uno de los aspectos debatidos refiere a la eventual incidencia del conflicto familiar sobre el discurso del adolescente. En tales condiciones, la escucha directa por parte de la magistratura se erigía como una herramienta indispensable para apreciar, con inmediatez, el grado de autonomía, espontaneidad y madurez de sus manifestaciones.

De insoslayable consideración resulta la edad de F., ya que se trata de un preadolescente cuya madurez debe ser ponderada en el contexto de la época en la cual se desarrolla su autonomía, que indudablemente no son las mismas que en 1969, de modo que al ponderar el dictamen del perito del CIF que fue receptado a instancias del propio Tribunal, debió atenderse a tal aspecto, que hasta deviene de la experiencia común.

Tal circunstancia refuerza la necesidad de garantizar su participación efectiva en las decisiones que afectan de modo directo su cotidianidad, su organización familiar y su centro de vida, en consonancia con el principio de autonomía progresiva reconocido por el ordenamiento jurídico vigente.

En este contexto, los supuestos excepcionales que habilitan a prescindir de la escucha en segunda instancia -art. 86 del Código Procesal de Familia- deben ser interpretados restrictivamente y con estricto apego al interés superior del niño, lo que imponía a la Cámara una fundamentación concreta, suficiente y particularmente cuidadosa acerca de las razones por las cuales resultaba necesario limitar el ejercicio de tal derecho.

En igual sentido, tampoco pueden soslayarse las pautas establecidas en la Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia aprobada por Acordada 03/23 de este Superior Tribunal que resaltan la importancia de la escucha activa y del contacto directo de la magistratura con el niño, niña o adolescente, como garantía de participación efectiva en los procesos que los involucran.

En consecuencia, de las constancias de autos y de los fundamentos expuestos precedentemente, se advierte que la Cámara de Apelaciones ha prescindido de garantizar de manera efectiva al preadolescente su derecho a ser oído, sin que medie una fundamentación suficiente, concreta y ajustada a las exigencias convencionales y constitucionales ya señaladas con anterioridad.

Tal derecho que se erige en pilar del debido proceso en todas las cuestiones que involucran a los niños, niñas y adolescentes, en el marco de un Estado constitucional de derecho, no puede ni debe ser restringido merced a informes y/o dictámenes que obturen el acceso del involucrado a la escucha del Tribunal. Como tampoco le estará dado a la jurisdicción el apartarse sin fundamentación de aquello que surja de la escucha.

La invocación del fallo de la CorteIDH en el caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile" que fuera citado por la Defensoría General, si bien trata una conflictiva más compleja y con diversos derechos vulnerados, tiene un señalamiento que debe ser atendido por los Tribunales.

En concreto sobre el derecho a ser oído se ha dicho: Por otra parte, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia violó el derecho de las niñas a ser oídas consagrado en el art. 8.1, en relación con los arts. 19 y 1.1 de la Convención, ya que dicha Corte Suprema no explicó allí cómo evaluó o tomó en cuenta las declaraciones y preferencias de las menores de edad que constan en el expediente. En efecto, la Corte Suprema no adoptó una decisión en la que se razonara sobre la relevancia que atribuía a las preferencias de convivencia expresadas por las menores de edad y a las razones por las cuales se apartaba de la voluntad de las tres niñas. Por el contrario, se limitó a fundamentar su decisión en el supuesto interés superior de las tres menores de edad, pero sin motivar o fundamentar la razón por la que consideraba legítimo contradecir la voluntad expresada por las niñas durante el proceso de atribución de la tenencia, teniendo en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de los niños y niñas, y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño. Por tanto, esta Corte Interamericana llega a la conclusión de que la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia violó el derecho a ser oídas de las niñas y a ser debidamente tomadas en cuenta consagrado en el art. 8.1, en relación con los arts. 19 y 1.1 de la Convención, en perjuicio de las niñas M., V. y R. MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Piccinini y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

A la segunda cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. M.G.V. y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia N° 2025-D-139 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial en fecha 23-10-25. **II)** Disponer el reenvío de las actuaciones al mismo Tribunal a fin de que, con la debida intervención del adolescente F. en los términos exigidos por la normativa aplicable, se dicte un nuevo pronunciamiento. **III)** Costas por su orden (art. 19 CPF).

A la misma cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. M.G.V. y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia N° 2025-D-139 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial en fecha 23-10-25.

Segundo: Disponer el reenvío de las actuaciones al mismo Tribunal a fin de que, con la debida intervención del adolescente F., en los términos exigidos por la normativa aplicable, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Tercero: Costas por su orden (art. 19 CPF).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.